



Arauca, Arauca, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente. 81-001-33-31-001- 2016-00017-00
Demandante: DAMARIS LUCIA CORREA SALGADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Tuvo su fundamento la acción de **REPARACIÓN DIRECTA** de la referencia en los siguientes:

Narra el apoderado de la parte actora, que el joven GEIDER DAVID MARTÍNEZ CORREA ingreso a prestar servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular, vinculado al Batallón de Ingenieros No. 18 General Rafael Navas Pardo, ubicado en el Municipio de Tame – Arauca, agrega que antes de vincularse como soldado regular, se desempeñaba en oficios varios que le proporcionaba ingresos mensuales que ascendían un poco más del salario mínimo.

Aunado a lo anterior indica el demandante que el día 11 de junio de 2014, aproximadamente a las 10:30 a.m., mientras realizaba registro de oriente a occidente bajo el mando de sus superiores y en compañía de la escuadra, el joven GEIDER DAVID MARTÍNEZ CORREA al atender al llamado de uno de sus superiores emprendió a correr con su fusil en la mano, el cual se enredó en una rama de un árbol que se encontraba salida, lo cual hizo que el fusil se accionara e impactara sobre él, ocasionándole la muerte de manera instantánea.

De otra parte, agregan que además del perjuicio moral causado por la muerte del joven GEIDER DAVID MARTÍNEZ CORREA, su familia también ha sentido su ausencia económicamente, pues el occiso sostenía el hogar conformado por la madre y hermanos.

Es así que la parte demandan afirma que la muerte del soldado GEIDER DAVID MARTÍNEZ CORREA es atribuible a la demandada en virtud de una responsabilidad objetiva, por cuanto la muerte se dio cuando se encontraba en ejercicio de sus funciones.

2. DE LOS ANTECEDENTES DE LA CONCILIACIÓN CELEBRADA EN AUDIENCIA INICIAL:

Dentro de la audiencia inicial adelantada, el día veinticuatro (24) de abril de 2018¹, en este Juzgado Administrativo de Arauca, se presentó conciliación entre las partes del proceso de la referencia, mediante la cual la parte demandada a través de su apoderado allegó parámetro de conciliación e ocho folios, donde indicó que el Comité de Conciliación de la entidad en sesión

¹ Folio, 276-279 del expediente.

ordinaria del 20 de abril de 2018 se sometió a estudio este asunto y se decidió por unanimidad **conciliar** de manera total, bajo la teoría del riesgo excepcional frente a la pretensiones presentada en la demanda, y donde la parte demandada aportó en dos (2) folios copia del parámetro conciliatorio, bajo los siguientes presupuestos:

Como PERJUICIOS MORALES:

"Para la señora DAMARIS LUCIA CORREA SALGADO y JUAN MARTINEZ CHICO, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 80 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para GEISER EDUARDO MARTINEZ CORREA, YEFERSON JOSE GUICHES CORREA, LESLI LUCIA WILCHE CORREA, ANDRES FELIPE MUÑOZ CORREA y LUIS EDUARDO MARTINEZ CORREA, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno."

Como PERJUICIOS MATERIALES:

"Para DAMARIS LUCIA CORREA SALGADO y JUAN MARTINEZ CHICO, en calidad de padres del occiso, la suma de \$10.894.918 para los (sic) cada uno.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011(...)."²

De la anterior propuesta de conciliación presentada por la parte demandada, dentro de la inicial se corrió traslado a la parte demandante debidamente, donde le asistió ánimo conciliatorio y el Ministerio Público manifestó que teniendo en cuenta que el parámetro establecido por el comité de conciliación y la forma como se autoriza para realizar el pago, de manera respetuosa solicita al despacho homologar el acuerdo por cuanto se ajusta a los establecido en la Ley.

CONSIDERACIONES

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".³

Para el efecto, el Consejo de Estado en auto del 31 de enero de 2008⁴, señaló, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación, los cuales han sido reiterados por la jurisprudencia nacional:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

² Folio, 281-282 del Expediente.

³ Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

⁴ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).

- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Además conforme a lo anterior en jurisprudencia de la Sección Tercera Subsección C, del Honorable Consejo de Estado, cuando ha expresado, en Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (AUTO DE APROBACIÓN O NO APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN), fechado el veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017). Proferido por El Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, mediante Radicación número: 66001-23-31-000-2008-00069-01(48568) Actor: KATERINE VILLADA AGUDELO Y OTROS / Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, adujo los siguientes supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios:

"De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos⁵" a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

De acuerdo con estos presupuestos la Sala examina la concurrencia de los mismos en el caso en concreto." Negrilla fuera del texto.

En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no aprobación a la presente conciliación y realizando el análisis comparativo entre la normatividad aplicable a la presente conciliación y los hechos probados, de lo que se deduce:

1. En relación con el requisito referente a la caducidad de la acción, se tiene que la demanda de Reparación directa de la referencia, fue presentada ante la oficina de reparto de Arauca el día 21 de enero de 2016, por los hechos ocurridos el día 11 de junio de 2014, aproximadamente a las 10:30 a.m., mientras realizaba registro de oriente a occidente bajo al mando de sus superiores y en compañía de la escuadra, el soldado regular GEIDER DAVID

⁵ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

MARTÍNEZ CORREA, falleció en actos del servicio, es así que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011.***

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

De la oportunidad para demandar en cuanto a la reparación directa, dispuso El artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"

Por lo anterior, es importante destacar que el término dispuesto en la norma y precedente antes citado, para presentar esta demanda era de 2 años, esta se hizo en tiempo, teniendo en cuenta que los hechos ocurridos el día 11 junio de 2014 donde se causó la muerte del soldado regular GEIDER DAVID MARTÍNEZ CORREA, la fecha máxima para presentar la demanda era hasta el 12 de junio del 2016; sin embargo, en vista que este día fue festivo, se entenderá que la fecha máxima sería el día hábil siguiente esto es, 13 de junio de 2016, por lo tanto teniendo en cuenta que la presentación de la solicitud de la conciliación suspendió el término desde el 4 de marzo de 2015, reanudándose un día hábil después de la celebración de dicha diligencia, esto es desde el día 6 de mayo de 2015, le quedaba suficiente tiempo para presentar la demanda, la cual fue radicada el 21 de enero de 2016, en consecuencia al estar en término la presente demanda, se entiende superado este requisito.

2. Que los demandantes la señora **DAMARIS LUCIA CORREA SALGADO y OTROS**, estuvieron debidamente representados en la Audiencia inicial del día veinticuatro (24) de abril de 2018, toda vez que al estar facultado su apoderado para participar en la diligencia en representación de sus intereses económicos.

Aunado lo anterior y de acuerdo con el poder aportado con la demanda, concedido debidamente como primera medida, se observó que se le reconoció personería a la abogada ELSA ESTHER FERREZ ORTEGA mediante auto admisorio de fecha 22 de abril de 2016⁶, y estando facultada para sustituir el poder conferido a ella, visto a fls,16-23 del C1, le sustituyo poder al abogado OSCAR EDUARDO SANTANA ARCINIEGAS a quien se le reconoció personería en el desarrollo de la audiencia inicial de fecha 24 de abril de 2018 con la facultad de conciliar; al igual como lo está en la parte demandada, por tanto, se deduce el cumplimiento del primer y segundo requisito exigido.

3.En relación con el tercer requisito, relacionado con la disposición de las partes, tratándose de este medio de control Reparación Directa, el cual pretende reparar a las víctimas la señora DAMARIS LUCIA CORREA SALGADO y JUAN MARTINEZ CHICO, en calidad de padres del occiso y a GEISER EDUARDO MARTINEZ CORREA, YEFERSON JOSE GUICHES CORREA, LESLI LUCIA WILCHE CORREA, ANDRES FELIPE MUÑOZ CORREA y LUIS EDUARDO MARTINEZ CORREA, en calidad de hermanos del occiso, por la muerte del soldado regular GEIDER DAVID MARTÍNEZ CORREA el día 11 junio de 2014, se evidencia con el parámetro de conciliación allegado por la apoderada de la parte demandada dentro de la audiencia inicial celebrada el día 24 de abril de 2018 visto a fls,281-282 del C1, donde fue aceptada por los demandantes a través de su apoderado.

4.En relación con el cuarto requisito, referente a que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, como se relató anteriormente, la entidad convocada a través del Comité de Conciliación, presentó fórmula de arreglo, consistente en

"PERJUICIOS MORALES:

Para la señora DAMARIS LUCIA CORREA SALGADO y JUAN MARTINEZ CHICO, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 80 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para GEISER EDUARDO MARTINEZ CORREA, YEFERSON JOSE GUICHES CORREA, LESLI LUCIA WILCHE CORREA, ANDRES FELIPE MUÑOZ CORREA y LUIS EDUARDO MARTINEZ CORREA, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno."

PERJUICIOS MATERIALES:

Para DAMARIS LUCIA CORREA SALGADO y JUAN MARTINEZ CHICO, en calidad de padres del occiso, la suma de \$10.894.918 para los (sic) cada uno.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011(...)."

5. Finalmente, en cuanto a que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, se tiene que previo a la realización de la audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Ministerio de Defensa Nacional, emitió concepto favorable para conciliar, como en efecto se hizo, tal y como se lee en el texto de la constancia suscrita por la Secretaria de dicho Comité, considerándose la viabilidad de aprobar el acuerdo.

⁶ Folio, 39 del C1

⁷ Folio, 281-282 del Expediente.

Una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos, se procederá a su aprobación por parte del despacho, teniendo en cuenta que lo conciliado tiene sustento probatorio dentro del expediente, que el acuerdo no es violatorio de la ley y que de ninguna manera resulta lesivo para el interés público.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se aprobará el acuerdo de conciliación celebrado en audiencia inicial entre las partes de fecha 14 de abril de 2018 y no obra recurso por resolver en contra del mismo, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo de conciliación judicial celebrado en audiencia inicial el día 14 de abril de 2018, entre la parte demandante y La Nación Ministerio de Defensa a través de sus apoderados, en el que se comprometió la entidad pública demandada a pagar los perjuicios morales y materiales a los demandantes la señora DAMARIS LUCIA CORREA SALGADO y JUAN MARTINEZ CHICO, en calidad de padres del occiso y a GEISER EDUARDO MARTINEZ CORREA, YEFERSON JOSE GUICHES CORREA, LESLI LUCIA WILCHE CORREA, ANDRES FELIPE MUÑOZ CORREA y LUIS EDUARDO MARTINEZ CORREA, en calidad de hermanos del occiso respectivamente, de acuerdo a la propuesta de pago registrada en el parámetro visto a fl, 281-282 del C1.

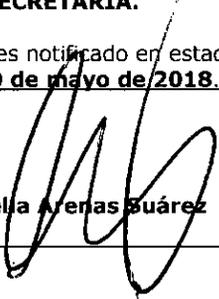
SEGUNDO: El acta de la audiencia inicial donde se celebró el acuerdo conciliatorio el día 14 de abril de 2018 y el presente auto aprobatorio de conciliación judicial debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Expídanse por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso a costa del peticionario.

CUARTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 048 de fecha 10 de mayo de 2018.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> Luz Stella Arenas Suárez</p>
--